

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que a fojas 1 don Carlos Galvarino Gutiérrez Gálvez, socio del Comité de Agua Potable Rural Campusano La Estancilla, de la comuna de Buin, deduce la reclamación a que se refiere el artículo 25 de la Ley N°19.418, en relación con la elección de tesorero del directorio del referido Comité, realizada el 10 de junio de 2023.

Se indica en el reclamo que el 24 de mayo de 2023, se realizó asamblea general para inscribir candidatos para la elección de tesorero del Directorio, negándosele la posibilidad de inscribirse como candidato, no obstante ser socio y cumplir con todos los requisitos, actuación que infringió los artículos 9, 10 y 26 de los Estatutos del Comité.

En razón de lo anterior, solicita tener por interpuesta reclamación electoral contra la elección de tesorero del Comité de Agua Potable Rural Campusano La Estancilla, de la comuna de Buin, de fecha 10 de junio de 2023.

**Segundo:** Que, a fojas 97, comparece don Alberto Ilarraza en representación de la Comisión Electoral, quien respecto a la reclamación informa que el 6 de mayo de 2023, en asamblea extraordinaria se conformó la Comisión Electoral para realizar el llamado para la inscripción de candidatos interesados en el cargo de tesorero del directorio del Comité que se encontraba vacante desde el 6 de abril de 2023. En la misma asamblea se realiza la inscripción de los primeros interesados en ser candidatos, entre los que se inscribió el señor Gutiérrez.

Agrega el señor Ilarraza, que al término de la asamblea un grupo de socios cuestiona la candidatura del señor Gutiérrez por su desempeño como dirigente en periodos anteriores, por lo que el 13 de mayo de 2023, se realiza una nueva asamblea general extraordinaria para que los socios voten sobre la candidatura del señor Gutiérrez invocándose el artículo 25 letra l) de los Estatutos. Atendida la votación, se determina que el señor Gutiérrez no podrá ser parte de la nómina de candidatos a dirigente del Comité de Agua Potable Rural Campusano La Estancilla.

**Tercero:** Que a fojas 157 se tuvo por contestada la reclamación en rebeldía.

**Cuarto:** Que a fojas 29 se encuentra agregada documentación remitida por la Secretaría Municipal de Buin relativa al proceso eleccionario del Comité de Agua Potable Rural Campusano La Estancilla, de la comuna de Buin.

**Quinto:** Que a fojas 159, se dictó la sentencia interlocutoria que recibió la causa a prueba, fijando como hecho a probar: Forma, oportunidad, motivos y procedimiento



utilizado para rechazar la candidatura del Sr. Carlos Gutiérrez Gálvez. Hechos y circunstancias.

**Sexto:** Que a fojas 165, se lleva a efecto audiencia de prueba testimonial, en la cual deponen los testigos presentados por la parte reclamante señores Gerardo Ascencio Rojas y José Catalán Gálvez. Acto seguido comparecen los testigos de la reclamada señor Lautaro Robinson Jara y señoras Deysi Delgado Cerón y Sabina Meneses Arenas.

En relación con el punto de prueba, el señor Ascencio Rojas señala que en la asamblea preguntaron si don Carlos Gutiérrez podía o no ser candidato y para ello fue convocada la asamblea sin que se señalara los motivos. Para votar, el procedimiento fue levantar la mano por aquellos que no estaban de acuerdo en que participara. Precisa que la Comisión Electoral dijo que había quemado los documentos, que no había entregado los documentos de su gestión anterior. En relación con la materia consultada, el señor Catalán declara no saber.

Por su parte, el señor Robinson Jara declara que hubo una reunión en que se votó mediante firma si se aprobaba o rechazaba que el señor Gutiérrez fuera candidato, y en ella se dieron los motivos, la Comisión Electoral señaló que él no era una persona idónea para postularse porque no tenía antecedentes que lo favorecieran cuando perteneció con anterioridad al directorio, ya que cuando entregó su puesto lo hizo casi sin antecedentes, sin libros de registros y sin comprobantes.

A su vez la señora Delgado Cerón indica que el señor Carlos Gutiérrez había salido con problemas de una presidencia anterior, por lo que se hizo una reunión de socios en la que se votó a mano alzada si quedaba o no como candidato y la mayoría decidió que no. En el mismo sentido declaró la señora Meneses Arenas.

**Séptimo:** Que, a fojas 178, se dictó decreto de autos en relación, mientras que, oída la relación, la causa quedó en acuerdo a fojas 179.

**Octavo:** Que, en cuanto al rechazo de la candidatura del Sr. Carlos Gutiérrez Gálvez, cabe señalar que la Comisión Electoral junto con su informe, acompañó copia de los Estatutos del Comité de Agua Potable Rural Campusano La Estancilla, que habrían sido modificados en Asamblea General Extraordinaria de fecha 25 de marzo de 2023, en el cual en su artículo 25 letra l) indica que *“Para ser elegido miembro del Directorio, deberá cumplirse los siguientes requisitos: l) No haber presentado problemas con la institución y si fuese así, asamblea deberá aprobar su postulación”*.

Sin embargo, con fecha 5 de julio de 2023 la Secretaria Municipal de Buin remitió a este tribunal copia de los Estatutos del Comité de Agua Potable Rural Campusano La Estancilla, depositados ante esa Municipalidad, los cuales difieren de los acompañados



por la Comisión Electoral, entre otras materias, respecto al contenido del artículo 25 y de los requisitos para ser miembro del directorio.

Sin perjuicio de lo anterior, en la efectividad de haberse modificado los estatutos conforme a la normativa que regula la materia, en el caso de que se prive del legítimo derecho de un socio a postular a un cargo en el directorio debe existir un fundamento plausible para ello establecido en el cuerpo estatutario.

Ahora bien, en la situación en análisis, no obstante señalarse un motivo, invocándose el artículo 25 letra I) de los estatutos modificados, y citarse a asamblea para que los socios votaran si se aceptaba o no la candidatura del señor Gutiérrez, no existe ningún antecedente en el expediente que se hubiere aportado por la reclamada como por la Comisión Electoral que diera cuenta de la existencia y veracidad de la causal invocada.

A mayor abundamiento, la declaración de los testigos confirma el hecho de que solo se señaló en la referida asamblea que el señor Gutiérrez no había entregado antecedentes al término de su anterior gestión en la directiva del Comité, pero ninguno de los testigos declaró que se exhibió documentación o antecedente que diera cuenta de los hechos imputados al señor Gutiérrez.

Siendo, así las cosas, para este tribunal los motivos invocados para afectar los derechos de un socio a postularse como candidato al directorio del Comité, deben ser acompañados por antecedentes fundantes y fidedignos que den cuenta de su existencia, lo que no ha sucedido en la especie. Permitir lo contrario, podría constituir una instrumentalización del procedimiento y de la normativa estatutaria para descartar candidaturas al margen del legítimo derecho y garantías de los asociados.

De lo expuesto, es posible determinar que el señor Carlos Galvarino Gutiérrez Gálvez fue excluido del proceso electoral sin haberse verificado la concurrencia de la causal invocada -artículo 25 letra I) de los estatutos-, mediante antecedentes debidamente fundamentados y fidedignos que den cuenta de la veracidad de los hechos imputados en su contra, razón por la cual, la alegación de que se trata se acogerá.

Con lo relacionado, normas citadas y apreciando los hechos como jurado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593, **SE RESUELVE:**

**Que se acoge**, sin costas, la reclamación deducida a fojas 1 por don Carlos Galvarino Gutiérrez Gálvez, y **se declara la nulidad de la elección de tesorero** de la Directiva del Comité de Agua Potable Rural Campusano La Estancilla, de la comuna de Buin, realizada el 10 de junio de 2023, ordenándose realizar un nuevo proceso electoral para la elección de tesorero del Directorio.

Para el nuevo proceso electoral se dispone:



I.- Que deberá cesar de inmediato en el cargo de tesorero aquella persona cuya elección ha sido impugnada.

II.- Que se ordena realizar un nuevo proceso electoral, que tendrá por fin designar tesorero del Directorio. El referido proceso eleccionario, deberá quedar concluido en un plazo máximo de 60 días, contados desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

III.- Que el nuevo proceso eleccionario, que deberá efectuar la organización, tendrá que cumplir con las siguientes formalidades:

1.- El presidente del Directorio deberá citar a una asamblea general extraordinaria en la que se designará a una Comisión Electoral, que estará integrada por 3 socios que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en su calidad de socio. El de mayor votación, será el Presidente de la referida Comisión, si hubiere empate se repetirá la votación entre los empatados. Los demás cargos serán distribuidos por los propios integrantes de la Comisión.

Para la determinación de los socios y su antigüedad, deberá estarse al Registro de Socios que se haya encontrado vigente a la fecha de la última elección.

2.- A partir de la fecha de la designación de la Comisión Electoral, ésta se hará cargo del proceso electoral y fijará la fecha de la nueva elección.

3.- La Comisión Electoral fijará una fecha para recibir las inscripciones de candidaturas, resguardando que se cumpla con los requisitos legales y estatutarios.

4.- Atendido lo resuelto, deberá permitirse la inscripción de la candidatura del señor Carlos Galvarino Gutiérrez Gálvez.

5.- El día de la elección, la Comisión Electoral velará que cada socio habilitado participe del proceso y ejerza su derecho a voto de forma personal.

6.- Dentro de quinto día de celebrada la elección, la Comisión Electoral deberá depositar en la Secretaría Municipal los documentos señalados en el artículo 6 de la Ley N°19.418.

Ofíciase a la Secretaría Municipal de Buín, acompañando copia de la presente sentencia.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redacción de la Abogada Miembro Suplente doña Bárbara Chomali Quiroz.

Rol 48-2023.



Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Titular Ministra Inelie Ledda Durán Madina y los Abogados Miembros Sres. Barbara Carolina Chomali Quiroz y Emilio Fernando Payera Velásquez. Autoriza el señor Secretario Relator (S) don Pablo Andrés Medina Silva (S). Causa Rol N° 48-2023.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 27 de febrero de 2024.



\*1D6E64D5-5570-442A-9978-44AF6E6ACEC3\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.segundotribunalelectoral.cl](http://www.segundotribunalelectoral.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.